--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. A. c/ P., N. J. y otro s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 444 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 515.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: - ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora a fs. 469, y codemandadas a fs. 478 y 480, contra la sentencia de fs. 457/468 vta., concedidos a fs. 470, 479 y 481 respectivamente. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda promovida por R. Á. C. contra H. R. P. Q. y N. J. P., condenando a estos últimos a que, en el plazo de diez días, abonen al actor la suma de $ 98.731, con más intereses y costas. Asimismo se hizo lugar a la defensa de suspensión de cobertura de seguro planteada por la aseguradora L. C. D. S. S.A .----------

---------- Las respectivas expresiones de agravios obran, a fs. 488/493 la del codemandado P., y a fs. 494/499 la del codemandado P. Q. Los pertinentes traslados de las mismas se confieren a fs. 503 y 504 respectivamente, contestando el actor el último traslado a fs. 509. Finalmente a fs. 512 se declara la deserción del recurso de apelación interpuesto por el actor.----------

---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de las partes apelantes y la contestación del actor.----------

---------- 1) El codemandado P., luego de transcribir los párrafos relevantes de la sentencia que fundamentan la desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva (ver fs. 488 vta./490, pto. II), ataca la misma por violar la doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Federal. Destaca que su parte había vendido el automotor Fiat Duna, dominio XXX-*** dos años antes del siniestro, cumpliendo en entregar al comprador la posesión y la documentación correspondiente para realizar los trámites de inscripción. Agrega que la jurisprudencia no es pacífica sobre la cuestión relativa a la responsabilidad del titular registral que omitió efectuar la denuncia de venta a la fecha del siniestro, mas expresa que se puede afirmar que el criterio jurisprudencial que viene ganando terreno es el adoptado por la Corte Nacional en el fallo “Camargo c/ Pcia. de San Luis”, y que fuera reiterado en la disidencia del fallo “Pereyra Rodríguez y Morel de Pereyra c/ Cruz y Gilardi”. Señala que dicho criterio también es conteste con la doctrina legal actual de la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires y de distintas cámaras de apelaciones de la referida provincia. Hace referencia a la jurisprudencia de esta Cámara y de la de Comodoro Rivadavia, siguiendo esta última la autoridad

emanada de los fallos de la Corte Federal.----------

--- Refiere a que sobre este tema existe una gran nubosidad que no permite ver con claridad el camino que hay que seguir para afianzar la justicia, resaltando que el fallo apelado aniquila su exiguo patrimonio a consecuencia de un hecho en el cual es un tercero sin participación alguna. Entiende que la aplicación dogmática del derecho lo deja en la ruina lo que encuentra reñido con el afán de justicia, añadiendo que no deben prevalecer recaudos formales sobre la verdad jurídica objetiva, debiéndose privilegiar la consideración de la relación real como factor de legitimación activa y pasiva. En ese marco, continúa diciendo, lo que exige la jurisprudencia es acreditar el desapoderamiento o el desprendimiento de la posesión y custodia del vehículo, lo cual sí probó con las constancias de la causa penal, destacando que el codemandado P. Q. solicitó la restitución del vehículo mencionado por ser de su propiedad. Agrega que ello resulta corroborado con la carta documento enviada por la aseguradora. Entiende que la juzgadora interpretó erróneamente esas importantes manifestaciones de voluntad.----------

--- 2) El codemandado P. Q. se agravia del razonamiento efectuado por la jueza con relación a la mecánica del accidente. Comienza por señalar que el propio actor adujo que observó la presencia de vehículos en el lugar y evaluó que efectuar el cruce no significaba ningún riesgo para su vida, y que este hecho no controvertido no fue tenido en cuenta por la sentenciante. Agrega que lo normal y habitual es que los peatones, cuando se detienen a la vera de una calle, observen para ambos lados y posteriormente comiencen el cruce, mas la jueza le endilgó a su parte la no acreditación de los extremos expuestos en la contestación de demanda. Indica que ante la falta de prueba testimonial o pericial, los jueces deben determinar con cierto grado de probabilidad la forma en que realmente ocurrieron los hechos, pudiéndose valer de prueba indirecta como indicios y que la postulación de los hechos expuestos por las partes son el marco sobre el cual deberá producirse la prueba, no habiéndose controvertido los hechos determinantes de la culpa de la víctima.----------

--- Seguidamente se refiere a que se tuvo por probado que el actor se encontraba en estado de ebriedad y que su marcha era inestable, señalando que en la contestación de demanda se hizo referencia a que la marcha era alocada, resultando irrelevante la distinción entre “inestable” y “alocado”, ya que lo fundamental era que se tuviera presente que el actor cruzó en forma abrupta e imprevisible. Agrega que no hay dudas de que el actor había tenido una ingesta desmedida de alcohol y que un efecto normal de ello es el retardamiento en la respuesta a los estímulos sensoriales, sumado a alteraciones visuales e incoordinación de los movimientos. Entiende que dicho conjunto de factores llevó al actor a que no se percatara de la presencia de vehículos, y que no pudiera medir la distancia y la velocidad de los rodados que se aproximaban, por lo que procedió a cruzar la calle en una conducta imprudente e imprevisible. Añade que su

mandante observó al actor parado al costado de la calle, mirando hacia donde venía su parte, lo que implicó que P. continuara su marcha y que lo que provocó el accidente no fue otra cosa que la propia conducta del actor, ya que nadie puede prever que una persona que observa el avance de un vehículo proceda a cruzarse en su camino. Destaca que su parte cumplía con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, ya que no excedía la velocidad máxima, poseía el carnet de conducir y el rodado se encontraba en óptimas condiciones. Cuestiona la conclusión de la jueza respecto a que la velocidad que desarrollaba era excesiva y que no contaba con el pleno dominio del automotor.----------

--- Se refiere luego al lugar del accidente, agraviándose de que se considerara que el mismo ocurriera sobre la senda peatonal. Al respecto aduce que existieron dos pericias, la obrante en la causa penal determinó que el impacto se produjo a tres metros de la senda peatonal y la que se practicó en estas actuaciones señala que fue sobre la senda peatonal, indicando que las explicaciones que diera el experto de esta última carecen de fundamentos técnicos, basándose en una interpretación errónea de la anterior experticia. Concluye que aún cuando el actor hubiera cruzado por la senda peatonal ello no lo habría relevado de adoptar las precauciones mínimas antes del cruce. Por último señala que la única causa determinante del siniestro fue el estado de ebriedad del accionante lo que provocó que se equivocara en sus cálculos y procediera a cruzar sin advertir la presencia de los vehículos. Subsidiariamente, en caso de que no se compartiera que la exclusiva causa del accidente fuera la conducta del actor, solicita que se distribuyan las culpas prudencialmente.----------

--- 3) La actora contesta ambas expresiones de agravios, si bien a fs. 510 se tiene por contestada en tiempo y forma solamente la del codemandado P. La contestación es muy escueta, limitándose a señalar que no se aprecia en la fundamentación del recurso una crítica concreta al decisorio.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, analizaré en primer lugar los agravios del codemandado P. que hacen a la legitimación pasiva del titular registral que no efectuara la denuncia de venta del rodado, para luego examinar los del codemandado P. Q. que se refieren a la mecánica del accidente.----------

--- 1) Sobre la legitimación pasiva del titular registral que no efectuara la denuncia de venta del rodado a la fecha del siniestro, tal es el caso del codemandado P., lo cual no se encuentra controvertido (ver fs. 36 de las presentes actuaciones y 31 de la causa penal acollarada Nº 8273, Año: 2005), el suscripto ya se ha expedido en el antecedente de esta Sala “B”, SDC Nº 40/07 del 13/11/07. En dicha oportunidad consideré los cambios habidos en la jurisprudencia sobre este tema. Así en el plenario “Morrazo, Norberto y otro c/ Villarreal, Isaac y otros s/daños y perjuicios” (LL 1981-B-98), la Cámara Nacional en lo Civil estableció que dicha responsabilidad no subsiste cuando el titular registral hubiese enajenado y entregado el rodado antes del hecho que motiva la

responsabilidad y hubiera acreditado dichas circunstancias. Mas, con posterioridad, la ley 22977 sustituyó el art. 27 del Decreto-Ley 6582/58 el cual reza: *"Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motiva su responsabilidad el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado contra su voluntad...".* Este texto normativo aclaraba las dudas que existían con relación a la responsabilidad del transmitente que continúa siendo titular registral, habiéndose recepcionado esta postura tanto doctrinariamente (conf. Belluscio-Zannoni: "Cód. Civil Comentado", Tº 5, págs. 465/466), como jurisprudencialmente (SCBA, Ac. 46096 del 17/3/92, DJBA del 18/8/92 y CN. Civ., en pleno, 9/9/93 in re: "Morris de Sothan, Nora c/ Besuzzo, Osvaldo P. y otra", JA del 16/3/94, pág. 44/50, LL 1993-E-586).----------

--- Ahora bien, tal como lo señala la apelante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo: "Camargo, Martina y otros c/ Pcia. de San Luis y otra" del 21/05/02 (Fallos 325:1156, JA 2003-II-275; Lexis Nº 20031397), ha interpretado por mayoría el mentado artículo 27 en el sentido que los efectos de la exención de la responsabilidad que la denuncia de venta trae aparejados *"...no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten -por ende que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22977...En tal sentido debe destacarse que si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta..., no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión".*----------

--- Se ha dicho con razón que esta postura de la Corte implica admitir la sola figura del guardián como sujeto pasivo del reclamo, ya que el titular registral, haya efectuado o no la denuncia de venta, se libera demostrando que ha perdido la guarda (conf. comentario al fallo citado de Compagnucci de Caso, Rubén H.: "La responsabilidad del propietario o guardián del automotor en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Lexis Nº 20031397). Los argumentos que nutren la interpretación que realiza la Corte del art. 27 de la ley 22977 son, según explica Pizarro, los siguientes: a) el propósito que inspira la ley es la protección del vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio, b) si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta que puede ser insincera, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra que se encuentra en

idéntica situación por haber enajenado el automotor, c) la ley no establece una presunción "iuris et de iure" de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva la guarda, por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad de demostrar si concurre tal extremo (conf. Pizarro, Ramón D.: "La responsabilidad del titular registral de un automotor en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", LL, 2005-F-1233). Tales argumentaciones han sido sesudamente contestadas por el autor referido. Con relación a la protección del vendedor que busca la ley, en verdad , el sistema se orienta a buscar un punto de razonable equilibrio entre la situación del vendedor frente a la omisión negligente del comprador de efectuar la transferencia y la que se encuentra la víctima del daño, todo ello dentro de un ámbito de inscripción registral constitutiva. Se agrega a ello la gravedad de que la Corte sostenga con llamativa ligereza que el tribunal no deba comprobar la sinceridad de la denuncia de venta, lo cual de por sí es contradictorio con la finalidad de proteger al vendedor inocente que también es argüida por el fallo (conf. Pizarro, op. cit., ídem, íd.). Con mayor precisión destaca el autor cordobés, que el art. 27 de la ley 22977 consagra una eximente de responsabilidad que, como tal, debe ser objeto de interpretación restrictiva, y que es la denuncia unilateral de venta efectuada por el titular registral antes de que se produzca el hecho. Por último señala que no existe rigor formal en privar al vendedor que se desprendió de la posesión y omitió efectuar la denuncia de venta de la posibilidad de eximirse de responsabilidad, sino que ello no importa más que cumplir la ley (conf. Pizarro, op. cit., ídem, pág. 1234).---------- No escapa al suscripto la autoridad de ejemplaridad que emanan de los fallos de la Corte Nacional. Al respecto debe recordarse que el sistema jurídico argentino proviene del continental europeo, con raíz en el derecho romano, y no ha adoptado el criterio del *stare decisis*, aunque la constitución norteamericana fuera una de las fuentes principales de la Constitución Nacional. Sin embargo, el valor de los precedentes judiciales como fuente del derecho no es sólo moral o retórico. Además de la obligatoriedad de la doctrina legal emanada de los fallos plenarios, dictados en consecuencia de los recursos de inaplicabilidad de ley, las sentencias de la Corte Suprema surten el efecto de los precedentes judiciales con valor de ejemplaridad y requieren acompañamiento por parte de los tribunales inferiores. Si bien la Constitución argentina no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema, el deber de seguimiento de sus sentencias se deriva de que ella es el último tribunal de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. En esta materia, pues, resulta consistente con el sistema de control de constitucionalidad que los jueces conformen sus sentencias a las reglas elaboradas por la Corte Suprema en casos similares. El propio Tribunal ha sostenido el deber de los magistrados inferiores de prestar acatamiento a su doctrina, afirmando que tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla

y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art.100, hoy art.116 de la Const. Nacional; ley 48, art. 14) (conf. CSJN, in re: “Santín, Jacinto I. c/ Impuestos Internos”, Fallos 212:51 (1947); y que la interpretación de la Corte Suprema no tiene únicamente autoridad moral, sino institucional (conf. CSJN, in re: “García Rams y Herrera”, Fallos 212:251 (1948). No obstante el tribunal matizó la obligación de acatamiento a su jurisprudencia por parte de los jueces inferiores, en la hipótesis de que la singularidad del caso hiciese inaplicable su doctrina y el tribunal inferior fundamentara en ello su decisión discrepante (conf. CSJN, in re: “García Rams y Herrera”, ídem). Asimismo la Corte dijo que aunque sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos, salvo que aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete final de la Constitución (conf. CSJN, LL, 1986-A, 178) (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, pág. 981).----------

--- Como consecuencia de lo anterior, cabe razonar que si bien los fallos de la Corte Federal revisten autoridad institucional, ello resulta básicamente respecto de la jurisprudencia del tribunal en materia de control de constitucionalidad. A lo expuesto cabe añadir que dicha autoridad institucional no impide que los tribunales inferiores justifiquen el apartamiento respecto de dicha jurisprudencia si se aportan argumentos justificantes. En ese sentido encuentro elocuentes los argumentos brindados en párrafos precedentes con sustento en la crítica doctrinaria al referido fallo “Camargo” que se citara “ut supra”. A todas las prevenciones señaladas cabe agregar que en el fallo citado, tres ministros del alto tribunal reafirmaron la postura de que el art. 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. según ley 22977) establece el principio general de que el transmitente del automotor es responsable civilmente hasta tanto se inscriba la transferencia, y que se consagra la excepción al mismo mediante la denuncia de venta anterior al hecho que genera la responsabilidad. Esto se compadece con lo dispuesto por el art. 1 del mismo texto legal que reza: *“La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.* He de agregar, en homenaje a la honestidad intelectual, que el suscripto siguió el criterio sentado por la Corte, en ocasión de decidir un caso análogo como juez de primera instancia (conf. Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew, SD 58/06 del 07/09/06). No obstante ello, un nuevo examen de la cuestión me lleva a sostener la postura contraria, por cuanto entiendo que el fallo de la Corte, amén de no ser doctrina reiterada y conteste -y de que el argumento en cuestión no se reflejó en la decisión del máximo tribunal, ya que no se tuvo por probada la transferencia de la guarda-, no se compadece con todo el sistema registral constitutivo que supone el decreto-ley 6582/58. Es más, tampoco se aviene con lo

dispuesto por el art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, dado que según la interpretación dada en el fallo “Camargo”, el dueño sólo responde si además es el guardián, cuando la norma citada responsabiliza a quienes ostenten cualquiera de ambas condiciones. La lectura del art. 1113, 2do. párrafo que se sigue del fallo “Camargo” quedaría reducida a responsabilizar sólo al guardián y no al propietario de la cosa riesgosa, cuando ésta sea un automotor u otro bien registrable.----------

--- Por lo demás, con posterioridad al fallo citado, la Corte Federal se expidió por mayoría, de conformidad con el dictamen del Procurador General, por la inadmisibilidad de un recurso extraordinario contra un decisorio que había reconocido la responsabilidad del titular registral que no efectuara la denuncia de venta con anterioridad al siniestro, fallo que cita el apelante a fin de compartir la postura de la minoría (conf. CSJN, del 10/04/03, in re: “Pereyra Rodríguez, Gustavo R.M. y otra c/ Cruz Medardo, Idanor y otro”, ABELEDO PERROT Nº 1/5511945). En el dictamen, cuyos fundamentos hizo propios la mayoría de la Corte, el Procurador General entendió que los supuestos que hacen procedente el recurso extraordinario no se verifican en la especie dado *“...que tanto la decisión del tribunal de grado como la del superior tribunal de justicia provincial apelado se apoyan en la circunstancia comprobada de la causa de que el recurrente, al tiempo del accidente que dio lugar a su responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios, era el titular registral del rodado, hecho que no ha sido negado, y asimismo de que éste no cumplió con la carga legal de denunciar la venta del automotor con anterioridad al hecho dañoso, modo hábil previsto en términos claros y terminantes por la ley para que se pueda eximir de responsabilidad, con lo cual la decisión se ajusta a la expresa previsión legal vigente, de la que el tribunal en principio no se podía apartar”.* En consecuencia de lo antedicho no resulta correcta la afirmación de la recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida viola la doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Federal, ya que lo que el apelante identifica como tal es un solo fallo que luego no fuera seguido en la siguiente ocasión en la cual el supremo tribunal tuvo la oportunidad de volver a pronunciarse sobre la misma cuestión.----------

--- Sobre el último aspecto indicado en el párrafo precedente, debe recordarse que el efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre los demás tribunales también puede atenuarse si la doctrina del tribunal no luce consolidada, es errática o resulta poco clara en las reglas que establece. Puede suceder que la diversidad de votos que confluyen en una sentencia establezcan acuerdos acerca de lo que se decide en el caso concreto, pero no definan con precisión una regla nítida susceptible de ser aplicada en casos futuros. En consecuencia para el seguimiento de los precedentes del tribunal es tan importante la resolución del conflicto como los fundamentos que la sostienen y por los cuales se llegó a esa solución. En ocasiones, la regla elaborada por el tribunal es tan estrecha que admite innumerables excepciones, en esos casos, los tribunales tienen mayor flexibilidad para aplicarla o no a los conflictos similares que deban resolver (conf. Gelli, op. cit., pág. 982). Esto último refuerza la anterior conclusión

respecto a que resulta equivocada la afirmación del apelante en tanto denuncia que la decisión apelada infringe la doctrina jurisprudencial del máximo tribunal federal.----------

--- En lo que respecta a que la interpretación de recaudos formales no debe efectuarse de modo tal que prevalezca sobre la verdad jurídica objetiva, es de señalar en primer lugar que lejos de ser una interpretación de la norma, la solución adoptada en la sentencia se ajusta de manera literal con la solución adoptada por la ley, ya que es la que se desprende de la letra del artículo 27 del decreto-ley 6582/58 (conf. art. 1 de la ley 22977). Pero además no se trata de recaudos formales dado que la norma en cuestión resulta concordante con todo el sistema de la propiedad automotor, según el cual la inscripción registral de la transferencia reviste carácter constitutivo (conf art. 1 del decreto-ley 6582/58). De allí que resulte irrelevante la mención que efectúa la quejosa con relación a la prueba tendente a acreditar que se desprendiera efectivamente de la posesión y que el codemandado P. Q. se reconociera como el propietario del rodado. Finalmente diré que no resultan atendibles las referencias del agraviado relativas a que la aplicación dogmática del derecho lo deja en la ruina debido a que el fallo impugnado aniquila su exiguo patrimonio. En primer término cabe indicar que no se trata de una aplicación dogmática del derecho, sino que como se desprende de las críticas doctrinarias citadas al fallo “Camargo”, la postura adoptada por la sentenciante de grado, no sólo resulta coherente con el régimen de la propiedad automotor, sino también con el de la responsabilidad objetiva del dueño o guardián consagrada en el art. 1113 del C. Civil. A ello he de añadir que en las relaciones de derecho privado, en principio, resultan irrelevantes las cuestiones referidas a la situación patrimonial de las partes. Es que en esta materia rigen los principios de la justicia correctiva y no los de la justicia distributiva vigentes básicamente en el ámbito del derecho público que rige las relaciones de las personas con el conjunto de la sociedad o el estado. La justicia correctiva no tiene en cuenta a las partes en comparación a su riqueza, sus necesidades, sus virtudes o posiciones sociales, sino que la comparación debe realizarse respecto a lo que una parte hizo a la otra, prescindiéndose de consideraciones como el rango social o el carácter moral de las partes, tomándose a las mismas como iguales en la transacción, concentrándose el análisis en la inmediata relación correlativa entre el causar y el sufrir un daño (conf. Weinrib, Ernest J.: “The Idea of Private Law”, Harvard University Press, 1995, págs. 76/83). En la especie, el apelante podrá aducir que él fue ajeno a la causación del daño, sin embargo lo relevante, de acuerdo al sistema legal vigente, es que el titular registral que no efectuara la denuncia de venta con anterioridad a la fecha del siniestro resulta alcanzado por la responsabilidad frente al damnificado, sin que resulte trascendente hacer mérito de su situación patrimonial como eximente de dicha responsabilidad.--------

--- Por los motivos expuestos es que habré de proponer al acuerdo la desestimación de los agravios y, por ende, del recurso deducido por el codemandado P.----------

--- 2) El coaccionado P. Q. se agravia de que en la sentencia se eximiera de toda responsabilidad al actor peatón, a quien considera único responsable del evento, y en subsidio parcialmente responsable. Los fundamentos de sus quejas transitan por la consideración de la mecánica del accidente, arguyendo, básicamente, que no existe controversia en que el actor observó la presencia de los vehículos que se aproximaban y calculó equivocadamente las posibilidades de cruzar la calle sin riesgo para su vida, error de cálculo que atribuye a su estado de ebriedad, por lo que no pudo medir la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximaban. A ello añade que el lugar de impacto no fue en la senda peatonal sino a tres metros de la misma. En un caso análogo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 42/08 del 31/10/08), he sostenido que resulta frondosa la jurisprudencia en el sentido de que en caso de una colisión al peatón la presunción grave pesa sobre el conductor. Así se ha dicho que "la grave presunción que deriva de quien aparece como embestidor se acentúa más cuando se trata de la embestida a un peatón, atento a que el conductor del vehículo se presenta frente a él como guardián o valiéndose de una cosa peligrosa" (conf. CN. Esp. Civ., y Com., Sala I, 23/3/81, cit. en Daray, Hernán: "Accidentes de tránsito", Ed. Astrea, 1984, pág. 156, nro. 2); "El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo inherente al tránsito, por lo que es el guardián de la cosa peligrosa quien debe estar atento a las evoluciones del tránsito y la limitación de su responsabilidad originada en la pretensión de invocar el haber actuado dentro de la esfera exigible del cuidado o control no reconoce fundamento en la ley, doctrina o jurisprudencia" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 23/3/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 156, nr. 4); "No basta que el peatón haya obrado distraídamente, ya que ello puede constituir una circunstancia común inherente al tránsito, que debe ser motivo de permanente atención por parte del conductor de una cosa potencialmente riesgosa, quien debe extremar su diligencia para evitar la causación de daños a terceros" (conf.CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 4/9/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 157, nro. 10); "Si bien puede concluirse que la víctima obró imprudentemente, al pretender atravesar la calle por un lugar no habilitado para ello y que la demandada guiaba el automóvil a baja velocidad, no se descarta la posibilidad concreta de que obrando con la mayor diligencia exigible pudiera haber detenido el vehículo antes de embestir al peatón, evitándose el luctuoso accidente" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 17/12/82, cit. en Daray, op. cit., pág. 158, nro. 13).----------

--- En sentido concordante, Mosset Iturraspe ha explicitado diversas circunstancias en las cuales resulta factible atribuir responsabilidad al peatón. Al respecto, el doctrinario santafesino, luego de establecer que "El peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad psicofísica, su salud, debe gozar de un tratamiento privilegiado, de consideraciones excepcionales en el tránsito", señala que "El "beneficio de la duda" significa que la participación reprochable del peatón en el suceso debe probarse de manera acabada o convincente. Mientras ello no ocurra, es la víctima merecedora de resarcimiento. Sus infracciones son, al menos como regla, consideradas leves o

menores. Sus distracciones, vacilaciones o dudas en la marcha, avances o retrocesos mientras intenta el cruce peatonal, así como los apartamientos de la senda señalada o la lentitud en el cruce, parecen insuficientes como para liberar al conductor del vehículo que lo embiste o atropella. Ninguna de estas conductas...es sorpresiva o fuera de lo habitual. Todas son perfectamente previsibles y de allí que deba evitarse la colisión...El peatón sólo carga con las “violaciones graves” a las reglas del tránsito...¿Cuáles son esas violaciones graves?. Pensemos que la expresión se reserva para situaciones extremas: los “cruces sorpresivos”, las apariciones imprevistas, el hecho de “arrojarse”, poco más o menos, al paso de un vehículo; la circulación peatonal por rutas rápidas, como las autopistas, la pretensión de cruzarlas por cualquier lugar...Conductas peatonales que aparecen como fuera de lo ordinario, que no pueden contrarrestarse, que no son susceptibles de dar pie a reacciones evitativas o impeditivas del accidente” (conf. Mosset Iturraspe, Jorge: “Accidentes de tránsito. Las víctimas. Legitimación activa. El peatón. El dueño de la cosa dañada. El poseedor. Grupo familiar. Convivientes. Los herederos como legitimados activos”, en Revista de Derechos de Daños, “Accidentes de tránsito” I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 200/202).---------- --- A la luz de los conceptos vertidos, cabe señalar que la jueza de grado consideró que el demandado no logró acreditar que el actor cruzó intempestivamente la avenida en forma alocada (ver sentencia a fs. 460, 3er. y 4to. párrafos). El apelante expresa que al decir que el actor cruzó de manera “alocada” quiso significar lo mismo que refirió la jueza cuando señaló que el estado de ebriedad del peatón derivó en que su marcha fuera inestable (ver sentencia a fs. 460 vta., 2do. párrafo). Ahora bien, es dable suponer, como lo hace el recurrente, que quiso referirse a que la marcha del actor fuera inestable, y que por dicha razón -en realidad por el estado de ebriedad que causara dicha inestabilidad- no calculara bien la distancia y la velocidad a la que circulaban los automotores; ¿es suficiente ello para concluir que el cruce del actor fue sorpresivo y su aparición imprevista?. Que la marcha del actor fuera inestable no significa que el demandado no pudiera advertir su presencia y actuar en consecuencia, esto es, extremando las medidas de cuidado a fin de evitar colisionar al peatón. Esto ha quedado claramente explicitado en el decisorio cuando se hace referencia a la velocidad precaucional que dispone la norma del art. 50 de la ley nacional de tránsito 24449 (conf. adhesión de la ordenanza 5490/96), amén de que lo establecido en el art. 39, inc. b del mismo texto legal impone al conductor el deber de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (ver sentencia a fs. 460 vta., 4to. párrafo e “in fine”/461, 1er. párrafo). Por tal razón deviene intrascendente lo expuesto por el agraviado en cuanto a que no excedía la velocidad máxima y que el automotor se encontraba en óptimas condiciones (ver fs. 497, 2do. párrafo), ya que con ese argumento no se hace cargo de lo razonado por la juzgadora respecto a que la velocidad desarrollada era excesiva de acuerdo a las circunstancias del tránsito, esto es, el comportamiento del actor (ver

sentencia a fs. 460 vta., anteúltimo párrafo). Es de destacar que la sentenciante ponderó la conducta del actor como culpable (ver sentencia a fs. 460 vta., anteúltimo párrafo), pero ello resultó irrelevante en la causación del siniestro. Es que en otra porción de la sentencia que no resulta frontalmente impugnada, la "a quo" razonó *"Que también cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 64 de la Ordenanza Municipal de tránsito en cuanto a que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causal del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones pudiendo haberlo evitado no lo hicieron. Que en este sentido, aún cuando el demandado P. Q. circulara a una velocidad permitida por la Ordenanza Municipal de Tránsito, él advirtió la presencia del actor y no la disminuyó, ni tomó las precauciones debidas para evitar el embestimiento al demandante. Se limitó a esperar que éste no cruzara y lo dejara pasar, lo cual convierte su conducta en antijurídica, porque no buscó evitar el daño"* (ver sentencia a fs. 461, 2do. y 3er. párrafos).----------

---

--- Asimismo en el pronunciamiento se destaca lo dispuesto por el art. 41, inc. e de la ley 24449 que establece la prioridad de paso de los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón (ver sentencia a fs. 461, 4to. párrafo). Justamente el recurrente cuestiona que se tuviera por cierto que el actor cruzara por la senda peatonal, refiriendo a la contradicción entre las dos pericias practicadas. Con relación a esto último no es tan clara la contradicción entre ambas pericias, ya que si bien en el informe obrante en la causa penal se hace referencia a que el presunto lugar de impacto se sitúa a tres metros de la senda peatonal (ver fs. 84, 3er. párrafo de la referida causa), también se menciona que el actor cruzó la calzada por una zona habilitada para tal fin donde existe una senda peatonal (ver fs. 84 vta., pto. B, 2do. párrafo y fs. 85, pto. V, C). Por su parte el experto actuante en estas actuaciones refirió que en el citado informe se estableció que a tres metros de la senda peatonal existían resto de mica lo cual es explicable por la dispersión de los elementos que se rompen en un choque ya que nunca quedan en el lugar del impacto (ver fs. 405 "in fine"). Esta explicación resulta razonable ya que debe recordarse que en el informe técnico de la causa penal se ubicó a tres metros de la senda peatonal al **presunto** lugar de impacto (la negrita me pertenece) (ver fs. 84, 3er. párrafo de la mentada causa), por lo que no se afirmó con certeza la ubicación referida, lo que se corresponde con el hallazgo de restos de mica en el presunto lugar de impacto (ver informe a fs. 83 vta., pto. IV de la causa penal).----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, y aun suponiendo que el actor hubiera cruzado a tres metros de la senda peatonal, lo cual no resulta una distancia significativa, debe recordarse lo ya expuesto en cuanto a que los apartamientos de los peatones de la senda señalada o la lentitud en el cruce no son circunstancias suficientes como para

liberar al conductor del vehículo que lo embiste o atropella (conf. Mosset Iturraspe, op. cit., pág. 201). Y a ello debe añadirse que la apelante tomó parcialmente el informe técnico de la causa penal, ya que en el mismo se determinó que la causa primaria del accidente fue la falta de atención y cuidado del conductor y que el hecho era evitable si el mismo hubiera guiado atento al entorno y al percibir la marcha del peatón detenía su marcha (ver fs. 85, pto. V, C y D de la causa penal). Al respecto debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

--- Por ultimo también habré de resaltar que el informe que cita parcialmente el agraviado hace expresa mención de la existencia de una señal vial vertical de prevención que pone en conocimiento a los automovilistas sobre el cruce de peatones (ver fs. 85, pto. V, C de la causa penal), lo cual resulta observable en la fotografía del medio de fs. 372 de estas actuaciones. Y nuevamente aquí es dable mencionar que la sentenciante de grado hizo mérito expresamente de dicha circunstancia, destacando que las circunstancias en las que ocurrió el siniestro fue calificada por el propio codemandado apelante en su alegato como habitual y frecuente (ver alegato a fs. 450 “in fine”/vta., 1er. párrafo; y sentencia a fs. 461 “in fine”/vta., 1er. párrafo).----------

--- Encuentro que con lo hasta aquí razonado es suficiente para rechazar los agravios analizados. Sólo agregaré en lo que respecta a la cuarta queja en la cual el recurrente cuestiona que no se considerara al estado de ebriedad como la causa adecuada del evento (ver fs. 498 “in fine”/vta., pto. D), que a la luz de lo expuesto en las pericias, resulta claro que el conductor, advertido de la presencia del peatón en la senda peatonal o en sus cercanías, y ante la existencia de la señalización pertinente, era quien debía adoptar -y estaba en mejores condiciones de hacerlo- las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto y no lo hizo. Y ello también fue apreciado

por la sentenciante de grado cuando refirió que el estado de embriaguez del actor no fue la causa del evento (ver sentencia a fs. 461 vta., 3er. párrafo). Por lo demás, y ante el análisis expuesto, tampoco resulta atendible la petición subsidiaria del quejoso en cuanto a una distribución de la responsabilidad entre las partes, ya que ha quedado acreditado que fue el comportamiento del conductor la causa adecuada del accidente (conf. art. 901 del C. Civil).----------

--- En síntesis, por las razones explicitadas, postulo la desestimación del recurso analizado.----------

--- III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas a los codemandados apelantes (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo al mérito y extensión de las tareas realizadas, así como al resultado del pleito de la siguiente manera: al Dr. N. R., letrado patrocinante del codemandado P., y al Dr. D. E. F., letrado apoderado del codemandado P. Q., en un 25% de lo que les fuera regulado a cada uno de ellos en la instancia anterior, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). Dado que la contestación de fs. 509 se limitó a postular de manera genérica y en abstracto que la expresión de agravios no constituyó una crítica concreta y que se limitó a reiterar posiciones anteriores, propongo no regular emolumentos al Dr. P. D. S., letrado apoderado del actor, dada la inoficiosidad de su presentación (conf. art. 5, inc. d de la ley arancelaria).----------

--- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el actor y los codemandados P. Q. y P. a fs. 469, 478 y 480, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 470, 479 y 481, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 457/468 que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por R. Á. C. y condenó a H. R. P. Q. y N. J. P. a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $ 98.731.-, con más sus intereses y costas, y asimismo hizo lugar a la defensa de suspensión de la cobertura de seguro planteada por la citada en garantía L. C. D. S. S.A.---

--- Los agravios vertidos por los codemandados P. y P. Q. obran a fs. 488/493 y 494/499, respectivamente, los traslados fueron conferidos a fs. 503 y 504, el accionante sólo evacuó en término el último de ellos a fs. 509 conforme lo dispuesto por providencia de fs. 510, a fs. 512 se declaró la deserción del recurso interpuesto por el actor, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda

realizar. ----------

--- 2. Formula queja el codemandado P. por considerar que se violó la doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Federal. Sostiene que se puede afirmar que el criterio jurisprudencial que viene ganando terreno es el adoptado por la Corte Suprema en los autos caratulados “Camargo, Martina y otros c/ Pcia. de San Luis y otros”, reiterado posteriormente en la disidencia del fallo “Pereyra Rodríguez, Gustavo Adolfo Marcelo y Morel de Pereyra, Gloria Rosa c/ Cruz, Medardo Idanor y Gilardi, Luis Esteban”. Agrega que ese criterio es conteste con la doctrina legal actual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que similar criterio siguieron distintas Cámaras de Apelaciones de esa provincia. Hace también referencia en sentido contrario a un fallo de esta sala “B”, y aclara que por el contrario la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia siguió la autoridad que emana de los fallos de la Corte Federal.----------

--- Al respecto, corresponde precisar que el art. 27 del decreto ley 6582/58, reformado por ley 22.977, permitió superar la discusión habida en torno a si el titular registral que se había obligado a transmitir la propiedad del automotor por instrumento no inscripto con anterioridad al accidente puede eximirse de responsabilidad frente a terceros. En efecto, dicha normativa prescribe que hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño, salvo si con anterioridad al hecho que motiva su responsabilidad hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, en cuyo caso se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.----------

--- Por eso se señala en lo pertinente que el nuevo régimen impuesto por la ley 22.977 en materia de responsabilidad del titular inscripto, frente a terceros, puede sintetizarse así: *a*) El dueño registral responde por los daños y perjuicios causados con el automotor frente a los terceros, aun cuando se haya obligado a transferir el dominio del vehículo por instrumento público o privado y haya realizado la tradición, *hasta tanto se anote la transferencia en el Registro*. *b*) Esta responsabilidad *cesa si el enajenante hubiere comunicado al Registro que hizo la tradición del automotor por haberlo enajenado. Esta comunicación deberá ser hecha en forma fehaciente e incorporarse al folio real del vehículo, para que surta efectos respecto de terceros* ... Debe considerarse acertada en sus lineamientos generales la reforma introducida por la ley 22.977, que tiende primordialmente a llevar a conocimiento de los terceros, antes de la inscripción en el Registro, el desplazamiento de la tenencia o posesión del vehículo en vista a la eventual responsabilidad por accidentes producidos con la intervención del automotor, durante el lapso que media entre la celebración de la transferencia y su anotación en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Al permitirse eximirse de

responsabilidad al dueño registral mediante la comunicación de la tradición del automotor, se evitan las situaciones de injusticia en que se incurría al mantener en forma rígida y absoluta la responsabilidad del dueño registral frente a terceros aun cuando hubiese demostrado fehacientemente la transferencia anterior del vehículo (Brebbia, Roberto H., “Problemática jurídica de los automotores”, Astrea, 1984, T. 2, págs. 308/309).----------

--- Asimismo, cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el plenario “Morris de Sotham, Nora c. Besuzzo, Osvaldo P.” del 09/09/93 decidió que “La doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 18 de agosto de 1980 en la causa “Morrazo, Norberto y otros c. Villareal, Isaac y otros”, con arreglo a la cual “no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso”, no mantiene su vigencia luego de la sanción de la ley 22.977, modificatoria del decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467 (La Ley 1993-E, 586).----------

--- En ese contexto, la reforma de la ley 22.977 ha fijado un procedimiento especial, mediante el cual el titular registral que ha enajenado su automotor puede hacer pública y oponible a terceros tal circunstancia. Esta comunicación del enajenante es el único procedimiento aceptado por la ley para poner de manifiesto que los actos imputables al adquirente o a quienes de él tuvieron el uso, tenencia o posesión resultan ajenos a la culpa presumida del titular registral (CNCiv., sala I, marzo 30-995, “R.T.A. c. Bottindari, Fernando y otros”, La Ley 1996-C, 611). Y en comentario a ese fallo se señala que en este nuevo régimen legal, si bien se mantiene en principio “*hasta tanto se inscriba la transferencia*”, la responsabilidad civil del titular registral como dueño de la cosa, por los daños y perjuicios que se ocasionen con el automotor; de otra parte se le brinda al mismo el medio para exonerarse de toda responsabilidad, *con el simple recurso de una comunicación al Registro de la Propiedad del Automotor*: o bien de que hizo tradición de su vehículo -art. 27 antes citado-, *la cual puede formalizarse el mismo día de la transferencia* ... Pero como contrapartida, de ahora en más si el titular registral del automotor no hace saber al respectivo registro la transferencia del automotor (aviso de venta), sigue siendo responsable en cuanto propietario del mismo por el daño provocado por dicho vehículo a terceros después de su transferencia -doctrina del art. 27, dec.-ley 6582/58, ref. por la ley 22.977 (Trigo Represas, Felix A., “Exención de responsabilidad del titular registral del dominio de un automotor después de la ley 22.977”, La Ley 1996-C, 611). Adviértase ante todo, el ámbito relativamente circunscripto en que opera la eximente: *a*) No es suficiente el acto jurídico de transmisión y ni siquiera la efectividad de la tradición, si no media comunicación registral de esta última circunstancia. *b*) Sólo es aplicable, a nuestro entender, en caso de negocios orientados a la transmisión del dominio (la ley habla de “transmitente” y

"adquirente" y presupone la posibilidad de "inscribir la transferencia"), de suerte que la responsabilidad del dueño del automotor subsiste en la hipótesis de desprendimiento de la guarda por cualquier otro motivo (Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo", Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, pág. 108).----------

--- No dejo de advertir que la C.S.J.N. en autos "Camargo, Martina y otros v. Provincia de San Luis y otra" decidió el 21/05/02 por mayoría que "Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten -por ende- que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 ley 22977" (considerando 3º del voto de la mayoría, J.A. 2003-II, 277). Sin embargo, dicho fallo mereció severas críticas, y en particular se señala que el fallo causa perplejidad y denota una alarmante prescindencia de los principios que rigen la materia y un voluntarismo manifiesto en sus fundamentos. En primer lugar, el art. 27 consagra una eximente que, como tal, debe ser objeto de interpretación restrictiva. No pueden admitirse otras eximentes por analogía o darse a las que explícitamente consagradas un alcance diferente al que la ley les asigna. La ley sólo exonera de responsabilidad a quien efectúa la denuncia unilateral de venta, dando proyección *registral* a dicha realidad *antes* de que se produzca el hecho. Va de suyo que no cabe asignar el mismo efecto a quien omite hacerla, siendo un hecho absolutamente irrelevante y contingente la circunstancia de que acredite haber entregado la posesión del vehículo a un tercero. El titular registral debe responder en tal caso, como dueño y no en calidad de guardián. No hay allí ningún rigor formal manifiesto sino más bien todo lo contrario: aplicar la ley como corresponde, no haciéndole decir algo que no dice y que está alejado de ella en letra y espíritu (Pizarro, Ramón D., "La responsabilidad del titular registral de un automotor en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", La Ley 2005-F, 1233/1234).----------

--- También con relación al referido fallo de la Corte Suprema se sostiene que nada autoriza la interpretación del art. 27 del decreto ley 6582/1958, según la reforma de la ley 22.977, que allí se realiza, partiéndose de una premisa errónea, cual es considerar que es la calidad de guardián la que lo hace responsable al titular registral, dueño del automotor. Como hemos podido analizar, todo conduce a lo contrario: sea el art. 1113 C.C., o el propio art. 27 referido, que precisamente mantiene la responsabilidad del titular registral cuando se ha desprendido definitivamente de la guarda por haberlo vendido. Ni el texto de la ley, ni su espíritu, permiten exonerar de responsabilidad a dicho titular registral, hasta tanto no se realice la inscripción constitutiva por medio de la cual dejará de serlo, si no es a través de la única y excepcional vía de la "denuncia de venta" que consagra dicha norma. Por otra parte, como ya hemos dicho, el propósito del mecanismo de "denuncia de venta" previsto por la segunda parte del art. 27 del decreto-ley 6582/58 es establecer un modo excepcional a través del cual el titular registral de un

automotor pueda expresar su oposición a que el vehículo continúe circulando sin realizarse la inscripción de la transferencia; es decir, para que pueda entrar en juego la eximente prevista en la última parte del art. 1113 C.C. No, una manera de hacer oponible a terceros interesados la venta, como sucede con las inscripciones o notificaciones dotadas de tal virtualidad en aras de la seguridad dinámica del tráfico (Méndez Sierra, Eduardo Carlos, “Alcances de la responsabilidad del titular registral que ha vendido su vehículo”, LLLitoral 2004 (abril), 247).----------

--- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación posteriormente con fecha 10/04/2003 en los autos caratulados “Pereyra Rodríguez, Gustavo R. M. y otra v. Cruz Medardo, Idanor y otro” (ABELEDO PERROT Nº 1/5511945) por mayoría se pronunció por la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto contra un pronunciamiento que determinó la responsabilidad del titular registral por no haber efectuado la denuncia de venta con antelación al siniestro, de conformidad con lo establecido por el Procurador General de la Nación. Así, en dicho dictamen señaló que “... ninguno de los supuestos explicitados e invocados por el recurrente se verifican en el sub lite, ya que tanto la decisión del tribunal de grado como la del superior tribunal de justicia provincial apelado se apoyan en la circunstancia comprobada de la causa de que *el recurrente, al tiempo del accidente que dio lugar a su responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios, era el titular registrado del rodado, hecho que no ha sido negado, y asimismo de que éste no cumplió con la carga legal de denunciar la venta del automotor con anterioridad al hecho dañoso, modo hábil previsto en términos claros y terminantes por la ley para que se pueda eximir de responsabilidad, con lo cual la decisión se ajusta a la expresa previsión legal vigente, de la que el tribunal en principio no se podía apartar.*” (la cursiva me pertenece).----------

--- En tales condiciones, la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema, objeto de severas críticas, y que posteriormente no siguiera nuestro más alto Tribunal, permite considerar errónea la manifestación del apelante en el sentido de que el fallo apelado violó la doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Federal.----------

--- Además, cabe agregar que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son vinculantes para los tribunales inferiores fuera del caso concreto donde se expidió, y que la autoridad que emana de sus fallos lo es esencialmente con relación a la jurisprudencia referida al control de constitucionalidad. Así se señala por ejemplo que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires puntualiza que los arts. 31, 100 y 101 de la Constitución Nacional (actualmente arts. 31, 116 y 117), llevan a la inaplicabilidad de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan hacer subir el expediente ante ésta, por medio del recurso extraordinario. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin ley formal, todavía, ella ha elaborado una regla ya afianzada en el derecho consuetudinario constitucional, en el sentido que sus decisiones tienen valor institucional de seguimiento (ver Sagües, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas

de control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458; y "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D. 93-891). En ese direccionamiento, la C.S.J.N. ha dicho que el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (CS, octubre 26-1989, "P. L. B. y O. A. D. p. ss. aa. Infractores ley 20.771 (P-555.XXII)", E.D. 136-453). Y a ese respecto se brindaron suficientes razones en forma precedente para controvertir los argumentos de la Corte Federal, por lo que no hay en el caso violación de la doctrina jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal, sin perjuicio también de destacar que un fallo aislado en modo alguno importa una doctrina uniforme y pacífica que lleve a su acatamiento.----------

--- Tocante a que la interpretación de recaudos formales no debe efectuarse de modo tal que ella prevalezca sobre la verdad jurídica, debe precisarse que la Sra. Juez de la anterior instancia ajustó su decisión a la expresa previsión legal vigente de la que no podía apartarse (art. 27 del decreto-ley 6582, según reforma de la ley 22.977). Descarto además que sólo se trate de recaudos formales pues dicha normativa se integra con el régimen de la propiedad del automotor ya que la inscripción registral tiene carácter constitutivo (art. 27, primer apartado, en concordancia con el art. 1), sin perjuicio de las críticas efectuadas a la causal liberatoria introducida (ver Zavala de González, Matilde, ob. cit., págs. 108/109; Bueres-Highton, "Código Civil ...", Editorial Hammurabi, 1999, T. 3 A, págs. 591/592). En tales condiciones, desde que la inscripción en el registro respectivo reviste carácter constitutivo y sólo admite la posibilidad de liberación del titular registral mediante la comunicación prevista por el art. 27 del ya referido ordenamiento, carece de toda relevancia considerar la prueba con la que el apelante pretende demostrar que se desprendió de la posesión y custodia del vehículo y que el codemandado P. Q. reconoció ser el propietario del vehículo.----------

--- Tampoco resulta atendible la expresión vertida en el sentido que la conclusión en su caso importa una aplicación dogmática pues cabe tener presente las críticas ya expuestas con referencia al fallo de la Corte Federal en el caso "Camargo", por lo que la decisión del juzgador se ajusta al régimen de la propiedad del automotor como ya se señalara, y además concuerda con el régimen de responsabilidad objetiva del dueño o guardián consagrada por el art. 1113 del Código Civil, destacando asimismo que si el titular registral no efectuó la denuncia de venta existe una responsabilidad concurrente del propietario y del guardián. Así se señala que las obligaciones de resarcir que pesan sobre ambos sujetos son de aquellas denominadas "concurrentes"; en efecto, encontramos que surgen frente a la víctima dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, *aunque conexas y vinculadas*: la del dueño y la del guardián. Ambas prestaciones tienen punto de contacto, como lo son la identidad de acreedor y el objeto,

aunque difieren sustancialmente en cuanto a los sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir. La víctima tiene la posibilidad de accionar libremente contra el dueño o el guardián, e inclusive contra ambos, situación ésta que suele ser la más frecuente y aconsejable por razones de economía procesal y a fin de hacer extensivos los efectos de la cosa juzgada a todos los personajes sobre quien pesa la obligación de resarcir (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 539). A su vez, la situación patrimonial expuesta por el recurrente carece de relevancia jurídica en materia de relaciones de derecho privado como bien apunta el Dr. De Cunto, a lo que cabe agregar que dicha situación no sirve de sustento como causal eximente de responsabilidad.----------

--- En definitiva, hasta tanto se inscriba la transferencia en el respectivo Registro de la Propiedad del Automotor el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño, salvo si con anterioridad al hecho que motiva su responsabilidad hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, conforme lo prescribe el art. 27 del decreto-6582/58, ratificado por la ley 14.467, modificado por la ley 22.977. De tal modo, esa comunicación (denuncia de venta) es el único procedimiento aceptado por la ley.----------

--- Es criterio de esta Cámara, sala “A”, c. 14.812, S.D.C. 44/99, c. 19.079, S.D.C. 09/04, c. 114/11, S.D.C. 15/11; y sala “B”, c. 20.235, S.D.C. 52/06, y c. 22.313, S.D.C. 40/07, entre otros pronunciamientos.----------

--- Por tales razones se rechazan los agravios expuestos por el codemandado P.

--- 3. Se agravia el codemandado P. Q. ya que el fallo en crisis eximió de responsabilidad al actor en su condición de peatón. Señala que el propio actor observó la presencia de vehículos en el lugar y evaluó que efectuar el cruce no significaba ningún riesgo para su vida y procedió a hacerlo, que esa conducta -la de observar- fue lo que determinó que cruzara la calle. Estima que por su estado de ebriedad no pudo medir la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximaban, y que lo que provocó el accidente de tránsito no fue otra cosa que la propia conducta del actor que habiendo observado el tráfico realizó un cruce imprudente e imprevisible. Agrega que era carga del actor probar que el accidente ocurrió sobre la senda peatonal y que la pericia que obra a fs. 84 de la causa penal corrobora que el mismo sucedió fuera de la senda peatonal. Afirma que no existía prioridad de paso atribuible al accionante y que la ingesta desmedida de alcohol fue la única causa determinante de su responsabilidad. En subsidio solicita que ante la indiscutible influencia como causa co-determinante que tuvo el estado de ebriedad en el desarrollo del suceso se distribuyan las culpas en forma prudencial.----------

--- Al respecto, ante las manifestaciones vertidas acerca del obrar del peatón cabe precisar que la figura del peatón distraído es un riesgo propio de la circulación automotriz. Así se señala que el derecho judicial ha puntualizado con agudeza que el peatón -o transeúnte, o viandante-, o sea el “que anda a pie”, “el que camina”, quien se

desplaza por sí mismo y en base a su dinámica psicomotriz- es la parte débil y vulnerable de los accidentes de tránsito. Ya hemos expresado anteriormente que creemos que a partir de la aplicación de la teoría del riesgo creado a los accidentes protagonizados por automotores el concepto de víctima está en proceso de reelaboración. Víctima en sentido *lato sensu* es, ahora, el conductor, el dueño o guardián, el poseedor, el usuario del automotor, el transeúnte, el ciclista, o sea, en definitiva es el damnificado que reclama su resarcimiento por vía de demanda o reconvención y cuya contribución -total o parcial- a la causación del daño debe alegar y probar, inexcusablemente, el dueño o guardián del rodado demandado; en caso contrario este último no se liberará del deber de responder. Ello explica que frente a la evolución y ampliación de este concepto el peatón es quien, en esencia, conserva las notas distintivas de sujeto indefenso y frágil frente al poder arrollador de la máquina. Y el principio de confianza consiste en una pauta de conducta que conlleva a confiar en el comportamiento adecuado y diligente de los demás y a que sólo por excepción deba prevenirse una actuación incorrecta. Empero esta premisa en determinadas circunstancias cede frente a la “prevención según la cual todo automovilista no sólo debe conducir dirigidamente -esto es siguiendo las reglas y las señales de circulación- sino también defensivamente, es decir contando con el posible proceder antirreglamentario de los demás”. Del criterio precedente ha derivado la creación pretoriana de la figura del “peatón distraído” (o desatento o desaprensivo) como riesgo propio de la circulación automotriz. “La aparición de un peatón distraído -se ha dicho reiteradamente- es un riesgo común inherente al tránsito por lo que el conductor de un vehículo debe preverlo sea para conservar en todo momento el dominio de su máquina de modo de poder detenerse en forma instantánea o para realizar una maniobra para evitar el choque”, o para “extremar el cuidado y la precaución del volante de su rodado”. Por ende, “quien es guardián de una cosa peligrosa está obligado a mantenerse atento a las evoluciones de la circulación de las personas y cosas” debiendo “obrar con la mayor diligencia y prudencia para evitar el accidente”. Con palabras de la Suprema Corte de Buenos Aires: “quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de una manera más o menos imprevista” (Galdós, Jorge Mario, “Los peatones y el cruce fuera de la senda peatonal”, L.L. 1994-B, pág. 276). Por ello, el conductor debe estar suficientemente alerta como para sortear esas emergencias, salvo casos excepcionales (SCBuenos Aires, Ac. 34.081 y 34.056 S, 23/07/85 y 05/08/86, citado en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito-I”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, pág. 348).----------

--- Un “observador óptimo” podría afirmar, inicialmente, que el peatón debe evitar el cruce si avanzan automotores, o emprenderlo si el camino está expedito; sin perjuicio de respetar el semáforo peatonal cuando existe. Y la presunción de causalidad enfatiza los errores peatonales, por las razones indicadas. Pero el conductor, que “en todo

momento”, debe mantener “el dominio sobre el vehículo” y estar en condiciones de “detenerlo o evitar la colisión” y que, por sobre todas las cosas, debe respetar la vida del prójimo, vida humana, cosa sagrada (aunque sea un peatón) no está autorizado para embestirlo; más aún, no está siquiera justificado, y debe explicar convincentemente qué maniobras efectuó para no lastimarlo (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, T. III, pág. 138). El peatón sólo carga con las “violaciones graves” a las reglas del tránsito. ¿Cuáles son esas violaciones graves? Pensamos que la expresión se reserva para situaciones extremas: los “cruces sorpresivos”, las apariciones imprevistas, el hecho de “arrojarse”, poco más o menos, al paso de un vehículo; la circulación peatonal por rutas rápidas, como las autopistas; la pretensión de cruzarlas por cualquier lugar, etcétera. Conductas peatonales que aparecen como fuera de lo ordinario, que no pueden contrarrestarse, que no son susceptibles de dar pie a reacciones evitativas o impeditivas del accidente. Valga como ejemplo el cruce de noche, de una autopista con escasa iluminación; el lanzarse a la vía pública por parte de quien se encontraba conversando en la vereda, de improviso, en la mitad de la calle (Mosset Iturraspe, Jorge, “Accidentes de tránsito”, en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito-I”, pág. 202).----------

--- Dicho de otro modo. Sólo la culpa grave y decisiva del transeúnte opera como eximente, lo que ocurre en supuestos excepcionales ya que el peatón distraído es un riesgo común del tránsito automotor, por lo que de ser embestido se genera una presunción grave en contra del conductor del vehículo al introducir en la circulación una cosa riesgosa que por sus características y la velocidad que desarrolla resulta peligrosa. En tal sentido, un vehículo en movimiento crea un “consumo de seguridad social”; la seguridad de los demás ocupantes de la vía pública se ve disminuida al ingresar a ella un automóvil: cuando no hay vehículos, los peatones encuentran una seguridad en grado 100; al introducirse un automotor se produce una disminución que es consumida por quien ingresa provisto de un automotor (Belluscio, Augusto C., “Código Civil ...” Astrea 1984, T. 5, pág. 488 y su nota nº 307)----------

--- Con tales pautas, en virtud de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado (art. 1113 del Código Civil) y también ya que es la presencia del automotor la que hace aparecer la peligrosidad (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Las eximentes en los accidentes de automotores”, en “Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores”, Rubinzal - Culzoni Editores, 1985, págs. 195/196), es evidente que era carga del codemandado P. Q. sindicado como responsable demostrar que el accionante cruzó la avenida de manera sorpresiva o intempestiva, a cuyo respecto el juzgador a fs. 460 señaló que no logró demostrar que el peatón ***comenzó a cruzar intempestivamente la avenida en forma alocada***.----------

--- Sobre el particular el apelante manifiesta que la palabra “alocado” no es un término preciso y mucho menos jurídico ya que alocado es aquella persona “irreflexiva” o “aturdido”, que su utilización en la contestación de demanda fue a los efectos de

graficar la visión que tuvo el demandado instantes antes del accidente, que lo fundamental es que el actor cruzó en forma abrupta e imprevisible la arteria, y que por el estado de ebriedad no pudo medir la distancia y la velocidad de los vehículos.----------

--- En tal sentido, la circunstancia de que la marcha del peatón por su estado de ebriedad fuera inestable y que por ello no midiera adecuadamente la distancia y la velocidad de los vehículos no permite concluir como pretende el recurrente que el actor cruzó en forma abrupta e imprevisible. Nótese además que el codemandado P. Q. al contestar demanda admitió que a unos 20 metros de distancia del lugar del accidente vio a una persona al costado de la calle, caminando hacia la cinta asfáltica (acápite II.B, fs. 143 vta.). En tales condiciones, si advirtió la presencia del accionante -tal como lo puntualizara la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 460, tercer párrafo- el hecho de que su marcha fuera inestable no lo relevaba de mantener en todo momento el dominio del automotor adoptando las medidas de prevención y cuidado necesarias para evitar embestir al peatón.----------

--- En ese contexto, la sentencia de primera instancia a fs. 460 vta. precisó que, a pesar de que la velocidad máxima era de 60 km/hora, el art. 50 de la ley nacional de tránsito Nº 24.449, a la que adhiriera la Municipalidad de Trelew conforme al art. 1 de la Ordenanza Municipal Nº 005490/96, prescribe que ***el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo, lo que no ocurrió precisamente en esta causa***. También señaló que ***el art. 39 inc. "b" del mismo ordenamiento prevé que los conductores deben circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios del circulación y demás circunstancias del tránsito***, y a renglón seguido expresó a fs. 460 vta./461 con cita de doctrina ***que es obligación de todos los conductores guiar con el máximo de atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado a fin de poder afrontar las emergencias del tránsito***.----------

--- Por ello, las expresiones vertidas por el quejoso en el sentido que no excedía la velocidad máxima, poseía carnet de conducir, y el vehículo se encontraba en óptimas condiciones, carecen de toda relevancia pues con ello omite hacerse cargo del razonamiento seguido por el sentenciante en cuanto a que la velocidad desarrollada resultó excesiva en el presente caso ya que los conductores deben conservar en todo momento el dominio efectivo del automotor teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.----------

--- Debo también expresar que hay otro razonamiento del juzgador que resultó dirimente y que no fue objeto de embate concreto al precisar a fs. 461, tercer párrafo, que ***aún cuando el demandado P. Q. circulara a una velocidad permitida por la Ordenanza Municipal de Tránsito, él advirtió la presencia del actor y no la disminuyó, ni tomó***

las precauciones debidas para evitar el embestimiento al demandante. Se limitó a esperar que éste no cruzara y lo dejara pasar, lo cual convierte su conducta en antijurídica, porque no buscó evitar el daño.----------

--- En ese aspecto se afirma que más allá de las cifras permisivas de velocidad, resulta excesiva aquella que no permite la detención del vehículo en el momento oportuno, pues el primer deber del conductor consiste en conservar el dominio de la máquina que comanda. De nada sirve circular "despacio" -concedido que así fuera- si no se ejercita con plenitud el comando del rodado con el alcance exigido por la normativa vigente (Cám. Primera de Apel. Civ. y Com. de San Isidro, sala I, 14-7-98, "Larocca, L. J. c/ La Independencia SA y/o s/ Daños y perjuicios", citado en Revista de Derecho de Daños, "Accidentes de tránsito – III", Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, pág. 375, f). También se señala que quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de una manera más o menos imprevista. Así, la aparición de la figura del peatón distraído o del ciclista desaprensivo, son hechos que se presentan, si no normalmente, al menos ocasionalmente. Y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear esas emergencias, salvo por supuesto casos excepcionales (del voto del Dr. Negri por la mayoría, SCBuenos Aires, Ac. 34.081, 23/07/85, J.A. 1986-II, 457).----------

--- Asimismo, el decisorio de la anterior instancia puso de relieve a fs. 461, último párrafo, que ***tratándose este caso de un siniestro entre un conductor y un peatón, el art. 41 inc. "e" de la Ordenanza Municipal de Transito dispone que el primero carece de prioridad de paso ante los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo detener su vehículo si pone en peligro al peatón. el conductor***.----------

--- Al respecto, el apelante critica que se tuviera por probado que el accidente haya sucedido sobre la senda peatonal, entendiendo que la pericia obrante a fs. 84 de la causa penal corrobora sus manifestaciones acerca de que el accidente ocurrió fuera de la senda peatonal, señalando que la pericia practicada en estos autos es contradictoria.

--- En tal sentido, no advierto que exista tal contradicción pues la pericia que luce a fs. 82/85 de la causa penal (Expte. Nº 8273, Año 2005) aludió a fs. 84 al "presunto lugar del impacto situado a tres metros de la senda peatonal" (el subrayado me pertenece), por lo que debe destacarse que tal manifestación es tan sólo una suposición. En efecto, presunto en su primer acepción significa supuesto, y supuesto en su segunda acepción es suposición, hipótesis ("Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, T. II, págs. 1829, 1ra. columna, y 2112, 2da. columna, respectivamente). Máxime si se considera que el experto en sus conclusiones determinó a fs. 85 que la causa primaria del accidente fue la falta de atención y cuidado por parte del chofer del vehículo automotor para conducir y guiar su vehículo en la vía pública, y **no respetar la prioridad de paso que tenía el peatón que cruzaba la**

calzada por una zona habilitada para tal fin y debidamente marcada sobre la calle (el resaltado me pertenece). A su vez, ante el pedido de explicaciones el perito en estos autos destacó que lo que se indica a tres metros del lateral derecho de la avenida es la presencia de restos de mica que se desprenden luego de la rotura a consecuencia del impacto y por ende esas partículas se dispersan y o proyectan, pues cualquier elemento que se rompe está animado de cierta velocidad por lo que nunca quedará exactamente en el lugar donde se rompió (fs. 405, último párrafo), lo que se corrobora con lo expuesto en la causa penal al describir el experto las operaciones practicadas y señalar respecto del lugar que el "presunto lugar de impacto donde fueron hallados el inicio de los restos de mica" (p. IV, fs. 83 vta.) (el subrayado me pertenece).----------

--- Por otra parte, aun cuando por hipótesis se considerara que el peatón cruzó a tres metros de la senda peatonal -circunstancia no acreditada en la causa- tampoco resulta una distancia considerable que permita eximir de responsabilidad al conductor. Así, se sostiene que en principio sólo excepcionalmente puede llegar a configurar una culpa del peatón que afecte total o parcialmente su derecho a indemnizar, la circunstancia de que el mismo haya irrumpido en la calzada. Con este entendimiento se ha podido resolver que la actitud de la víctima de cruzar antirreglamentariamente la calle, es un riesgo común, frecuente y posible, en zonas de intensa congestión peatonal y automotriz, lo que obliga al conductor a extremar sus cuidados para prevenir eventuales accidentes (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Editorial Hammurabi, 1992, T. 2, págs. 428/429).----------

--- Además, es evidente que el recurrente valoró de modo fragmentado la pericia obrante en la causa penal ya que dicho informe estableció como causa primaria del accidente la falta de atención y cuidado del conductor y la circunstancia de no respetar la prioridad del peatón (p. V. C., fs. 85) como ya se precisara, y también que el hecho era evitable si el conductor del vehículo hubiera estado atento al entorno y al percibir el cruce del peatón detenía su marcha (p. V. D., fs. 85).----------

--- Se observa entonces que el quejoso fraccionó dicha pericia lo que resulta inadmisible pues la prueba debe valorarse en conjunto. La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).----------

--- Desde esta perspectiva, también se evidencia la ponderación parcial que efectúa el apelante ya que el citado informe de la causa penal tuvo en cuenta asimismo que en el lugar existe una señal vial vertical de prevención poniendo en conocimiento a los automovilistas sobre el cruce de peatones (conclusiones, p. V. C., fs. 85). Ese aspecto del informe fue también considerado por la pericia practicada en estos autos al consignar que 30 metros antes de la senda peatonal existe un cartel de precaución (conclusiones, fs. 376, parte actora, p. 2) y así surge de la segunda fotografía que luce a fs. 372. Además, la conclusión brindada acerca de que existía señalización y que el hecho era evitable por el conductor fue objeto de expresa referencia por el juzgador a fs. 461, último párrafo, destacando también a fs. 461/vta. ***los términos del alegato presentado por el demandado P. Q. de fs. 448/450 vta., en cuanto a las conductas esperables de los peatones que llegan a una senda peatonal, como este caso (ver fs. 450, último párrafo, y 450 vta.)***, por lo que ***debió éste extremar los cuidados a fin de evitar el embestimiento***.----------

--- Tocante a la queja formulada por entender el juzgador que el estado de ebriedad del actor no fue la causa del accidente, cabe señalar con fundamento en las pericias obrantes en la causa penal y en estos autos que si el conductor del vehículo vio 20 metros antes al peatón (admisión, escrito de contestación de demanda, p. II. B., fs. 144 vta.), y además en el lugar existe 30 metros antes una señal vial vertical de prevención, es de toda evidencia que debió mantener en todo momento el dominio efectivo del automotor adoptando las medidas de prevención y cuidado necesarias para evitar embestir al peatón, conducta que no siguió.----------

--- En tal sentido, si bien en el informe que luce en la causa penal a fs. 85 se señala que el estado de ebriedad fue la causa secundaria del accidente, previamente se indica que la causa primaria fue la falta de atención y cuidado del chofer del vehículo para conducir en la vía pública, por no respetar la prioridad de paso que tenía el peatón a pesar de la señal vial existente (p. V. C.), todo lo cual le permitió al experto concluir de modo categórico que el accidente era evitable si el conductor del vehículo guiaba el mismo atento al entorno y al percibir el cruce del peatón detenía su marcha (p. V. D.).----------

--- En ese contexto, la circunstancia de que la víctima estuviera en estado de ebriedad solo fue una condición pero no la causa adecuada del accidente.----------

--- Partiendo del principio de la certeza absoluta de la eximente y debiendo la prueba del hecho de la víctima ser aportada por el victimario y resultar certera e indubitada, desde que el comportamiento del peatón tiene que ser imprevisible e inevitable para considerarse causa de liberación total o parcial de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, salvo la imprevista culpa (hecho) grave de la víctima, el resto de las fallas del perjudicado quedan absorbidas por el vicio o riesgo del sindicado como responsable (conf. Kraut, Alfredo Jorge, “La culpa de la víctima como eximente en la responsabilidad objetiva”, J.A. 1989-II, págs. 873/875).----------

--- Para que el hecho de la víctima exonere en cualquier medida al autor material del

hecho generador del perjuicio, o al dueño de la cosa causante del daño, debe tener relación de causalidad adecuada con dichos efectos dañosos (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil …”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 601).----------

--- En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776,).----------

--- Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (CNCiv., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente).-----

--- La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, obra y tomo citado, pág. 389).----------

--- Sobre el particular, tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Como ya lo señalamos antes, para esclarecer esta cuestión se impone distinguir entre la prueba del nexo causal, como carga de la parte que reclama el resarcimiento, y la del carácter adecuado de la condición, que se presume por el advenimiento del resultado dañoso. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La

relación de causalidad en la responsabilidad civil", La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente,).----------

--- Con tales pautas, el estado de ebriedad de la víctima como falla de su obrar fue una condición y como tal ineficiente por no ser causa adecuada para que el accidente se produjera desde que el conductor del vehículo pudo haberlo evitado si hubiera mantenido en todo momento el dominio efectivo del mismo frente a la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito se producen, máxime cuando en el presente caso la conducta del peatón no resultó imprevista y tampoco inevitable por lo que su comportamiento no fue causa adecuada en la producción del evento al no presentar relación causal relevante con el hecho productor.----------

--- Con tales alcances, a partir de considerar que la conducta de la víctima no configuró una falla grave pues no se acreditó que se tratara de un cruce sorpresivo o imprevisto, y desde que toda causal de eximición, ya se trate de culpa (hecho) de la víctima o de un tercero, debe ser interpretada en forma estricta, solamente se exonerará al dueño o guardián de la cosa causante del daño si se acreditan fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales, de lo contrario se desnaturalizaría el propósito de protección a la víctima perseguido por el legislador (CSJSF, 29/12/93, "Suligoy c/Provincia de Santa Fe", citado en Revista de Derecho de Daños, "Accidentes de tránsito - III", pág. 431), el codemandado P. Q. no coronó con éxito la indagación de la esfera de responsabilidad por el hecho de la víctima en orden a su posible conducta en perjuicio de si mismo.----------

--- Por tales razones, se rechazan los agravios de esa parte.----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de alzada a los codemandados apelantes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado patrocinante del codemandado P. y del letrado apoderado del restante codemandado, en las sumas equivalentes al 25% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de la primera instancia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor toda vez que la contestación del traslado conferido a fs. 504 que luce a fs. 509 se circunscribió a efectuar manifestaciones genéricas sin formular una crítica concreta e idónea a la pieza de agravios que obra a fs. 494/499, por lo que la actuación cumplida resultó inoficiosa atendiendo a lo previsto por el art. 5, inciso d, de la ley del arancel.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde: ---------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas a los codemandados apelantes (conf. art. 69 del CPCC).--------

--- III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. N. R. y D. E. F., en un 25% de lo que les fuera regulado a cada uno de ellos en la instancia precedente, con más el IVA correspondiente. No se regulan honorarios al Dr. P. D. S. por resultar inoficiosa su intervención en esta sede.----

---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a los codemandados apelantes (conf. art. 69 del CPCC).--------

--- REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. N. R. y D. E. F., en un 25% de lo que les fuera regulado a cada uno de ellos en la instancia precedente, con más el IVA correspondiente.----------

---------- SIN REGULAR honorarios al Dr. P. D. S. por resultar inoficiosa su intervención en esta sede.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____ DE 2012 – SDC – CONSTE.-